

México, D.F., 8 de enero de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Tomen asiento, por favor.

Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy. Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados del Pleno de esta Sala Regional en el entendido de que la licenciada Carla Rodríguez Padrón, funge como Magistrada por Ministerio de Ley de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y tres incidentes sobre cumplimiento de sentencia, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, señor Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución, si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta René Sarabia Tránsito, por favor dé cuenta con los proyectos de los incidentes sobre cumplimiento de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta René Sarabia Tránsito: Como lo indica, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta de manera conjunta con los incidentes relativos a los juicios ciudadanos 762, 763 y 764 de dos mil quince, en los cuales los actores señalaron el incumplimiento de sentencia emitida el pasado veinticinco de noviembre por esta Sala Regional, en la que se vinculó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a realizar las acciones jurídico-coactivas necesarias para que el ayuntamiento de Tlaquiltenango de dicha entidad federativa, pague a los actores las remuneraciones que les corresponden.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar infundados los incidentes y tener por cumplida la sentencia, pues del análisis de las constancias que integran los expedientes, se desprende que el Tribunal local a la fecha ha cumplido lo ordenado por esta Sala Regional en el sentido de dar seguimiento a las determinaciones y apercibimientos decretados para el referido ayuntamiento pague a través del presidente municipal y el cabildo a los actores sus dietas, entre ellas, vigilar al estado de las listas respecto de los procedimientos administrativos, indagatoria y multas seguidos en contra de dichas autoridades, así como el estado que guarda la diversa vista al Congreso del Estado, para hacer los ajustes presupuestarios necesarios y retener los recursos suficientes para el pago de dietas.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrada en Funciones.

Acordamos subir estos asuntos sobre incidentes de cumplimiento a sesión pública porque me parece que es relevante dejar muy claro, dado que estas sesiones las siguen en otras entidades federativas respecto de las cuales ejercemos jurisdicción, porque me parece que en las propuestas que les formulamos queremos dejar muy claro un aspecto sobre el cumplimiento de las sentencias.

El caso concreto o los casos concretos, como ustedes recordarán, devienen de condenas que hizo el Tribunal Electoral del estado de Morelos a un ayuntamiento para el pago de cuotas a ciertos funcionarios a los que se les retuvo en algún momento y los juicios para la protección de derechos político-electorales que se nos presentaron en su momento tenían por objeto que esta Sala emitiera una resolución en la que le ordenara a Tribunal de Morelos que hiciera cumplir su decisión su determinación y nosotros emitimos un fallo a favor de los actores, dado que en los expediente principales advertimos que el Tribunal Electoral del estado de Morelos no había realizado las acciones conducentes a hacer ejecutable o ejecutar su sentencia.

Pero esto no significa que nosotros tengamos que revisar en nuestra jurisdicción que la sentencia del Tribunal de Morelos se cumpla, eso le corresponde exclusivamente a la autoridad jurisdiccional que emitió la resolución.

Para los efectos del cumplimiento de nuestra sentencia de juicio ciudadano, me parece que en el expediente incidental está plenamente demostrado que el Tribunal de Morelos cumplió lo que le ordenamos en estas sentencias de los juicios ciudadanos. Es decir, que realizara todas las acciones necesarias que ya había determinado como hacer efectivos apercibimientos, hacer requerimientos, notificar al Congreso del Estado, para poder cumplir su determinación y esto está demostrado, estas gestiones, estas actividades que nosotros le

ordenamos están plenamente demostradas en el expediente incidental.

De ahí que la propuesta sea declarar infundado el incidente, dado que los actores vienen alegando que no se ha cumplido la sentencia del Tribunal de Morelos; y por supuesto, para los efectos de nuestra sentencia de juicio ciudadano, en mi concepto, está cumplida porque nosotros le ordenamos que hiciera una serie de actividades, las cuales ya se hicieron.

El que quede a satisfacción o no de los ciudadanos el pago de las dietas, le corresponde vigilarlo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos y no a nosotros en nuestra jurisdicción.

Insisto, por eso la propuesta de tenerlo en Sesión Pública para dejar muy claro hacia todas las entidades federativas a sus Tribunales que emiten estas resoluciones que el principal responsable de que se cumplan las sentencias que emiten son los Tribunales Estatales.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Yo, muy brevemente completaré la intervención del Magistrado Maitret, en el entendido de que votaré a favor de los tres proyectos que somete a nuestra consideración, únicamente para destacar que la importancia de haber subido este asunto a una Sesión Pública cuando normalmente los incidentes son objetos de una sesión privada, es la complejidad de la propia demanda presentada en el incidente, en la que por una parte el incidentista dice: no se ha cumplido con la sentencia, como bien lo señaló ya usted, pero también, a la vez dice: me han dado un cheque pero este no cubre la totalidad e impugna un acuerdo emitido por la responsable. Entonces, es un asunto que usted somete a nuestra consideración, el fondo también que veremos posteriormente y también era un poco una lógica jurisdiccional de que se vieran en la misma sesión todos estos asuntos, ya que traen finalmente el mismo problema el cumplimiento de una sentencia y la forma en la que se ha cumplido este pago de dietas.

Es cuanto. Muchas gracias.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Sí, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada Presidenta, los proyectos de los incidentes con los que se ha dado cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los incidentes sobre el cumplimiento de sentencia de los juicios ciudadanos 762, 763 y 764, todos de dos mil quince, se resuelve en cada caso:

Primero.- Es infundado el incidente promovido por el actor.

Segundo.- Se tiene por cumplida la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil quince, dictada en los juicios de mérito.

Secretario de Estudio y Cuenta, Javier Ortiz Zulueta, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 852, 853 y 854 de dos mil quince, en los cuales se considera declarar inoperantes los agravios por lo que respecta al incumplimiento de sentencia aducido por los actores y fundados los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la cuantificación de dietas que se les adeuda.

Lo anterior, porque respecto al incumplimiento, tal como se destaca en los incidentes sobre el cumplimiento de sentencia resueltos anteriormente, la materia en cuestión ha sido superada, y por lo que respecta a la cuantificación de dietas en la que alegan que el Tribunal responsable no razonó la manera como las determinó, se propone la modificación del acuerdo impugnado, para dejar sin efectos esos cálculos y ordenar al Tribunal responsable que tramite el incidente respectivo, a fin de que las partes formulen su cuantificación en el entendido de que la cantidad respectiva será del conocimiento del Congreso del Estado, para que la considere al momento de realizar los ajustes respectivos y se logre a la brevedad el pago de dietas alegado por los actores.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 855 de dos mil quince, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relativo a la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo dos mil dieciséis, en la colonia Nueva Santa Anita de la Delegación Iztacalco.

En la propuesta se consideran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora, con base en los siguientes argumentos. En cuanto al agravio hecho valer en contra del sobreseimiento por extemporaneidad del dictamen de viabilidad favorable, la asignación del número consecutivo y aleatorio, así como registro de proyecto, parque recreativo infantil Nueva Santa Anita, se estima que

contrariamente a lo afirmado por la actora, en la propuesta correspondiente sí se estableció la ubicación y la colonia en que había de llevarse a cabo el proyecto, por lo que estuvo en posibilidad de conocer e impugnar el proyecto con la debida oportunidad, sin dejar transcurrir las etapas subsecuentes de la consulta ciudadana ni esperar a que se emitieran las opiniones ciudadanas para impugnar la viabilidad del proyecto ganador, máxime que de ella misma conoció los dictámenes favorables al haber presentado el otro proyecto que fue votado en esa colonia, además de haber fungido como coordinadora interna del Comité Ciudadano de la misma.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios relativos a la admisión, desahogo y valoración de diversos medios de prueba, ofrecidos ante el Tribunal responsable, pues éste tomó en cuenta y valoró adecuadamente las documentales pertinentes para generar convicción y conocimiento de la ubicación y la colonia en la que se encuentra el proyecto controvertido, cuestión que pretendía demostrar la actora.

Asimismo, se estiman correctas las consideraciones del Tribunal responsable en el sentido de que si bien, el parque controvertido se encuentra en la colonia Viaducto, Piedad, éste integra un área materialmente indivisible que comparte colindancias con la colonia Nueva Santa Anita, a la cual le reporta beneficios, razón por la que se debería de privilegiar la voluntad popular de los vecinos que votaron mayoritariamente a favor de dicho proyecto.

Finalmente, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a la supuesta parcialidad del Magistrado ponente en la instancia local, pues las manifestaciones vertidas por él en la sesión pública de resolución reflejan las consideraciones sustentadas por el Magistrado en el proyecto, sin que de ellas pueda advertirse parcialidad alguna.

Por las consideraciones anteriores, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 172 de dos mil quince, promovido para impugnar la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en donde se determinó la

inexistencia de las infracciones a la normativa electoral por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal en Tixtla, Guerrero.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada pues el principio inquisitivo característico de estos procedimientos, imponen a las autoridades electorales el deber de allegarse de los elementos necesarios para resolver.

Por tanto, si las pruebas técnicas ofrecidas por el partido denunciante para acreditar los hechos denunciados no fueron admitidas por haber omitido aportar una computadora para su reproducción, se trata de una violación que trae como consecuencia la reposición del procedimiento con la finalidad de que se admitan dichas probanzas y una vez desahogadas, se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 339 de dos mil quince, en el que se propone confirmar la sentencia de veintidós de diciembre del año pasado dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, que a su vez confirmó la dictada por la Primera Sala Unitaria de ese Tribunal local que confirmó la validez de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

El agravio relativo a que la autoridad responsable dejó de valorar las pruebas técnicas consistentes en cuatro videos y que de éstos es factible tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera infundado por una parte e inoperante por otra.

Infundado, porque el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que la Sala responsable debía analizar a priori dichas pruebas técnicas, cuando lo cierto es que, conforme a sus atribuciones, únicamente debía verificar que la Sala Unitaria hubiera realizado la valoración de las pruebas en comento.

Lo inoperante del agravio radica en que el promovente se limita a reiterar que de la reproducción de los videos en cuestión es posible acreditar plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar,

aduciendo los mismos argumentos que hizo valer en la instancia local, pero no controvierte las consideraciones emitidas por la Sala responsable.

De igual modo el agravio en el que el promovente alega que es incorrecta la determinación de la Sala responsable en el sentido de que al ofrecer como pruebas técnicas veinticuatro fotografías en el juicio de inconformidad de origen omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera infundado, ello, porque si bien el actor realizó una descripción general de cada una de las fotografías que ofreció como pruebas técnicas en el juicio de inconformidad, de dicho ejercicio, tal como lo consideraron las Salas del Tribunal electoral local no es posible tener por acreditados los hechos que alegó en la instancia local pues de la valoración individual, conjunta o adminiculada de las pruebas en cuestión no es posible desprender cómo sucedieron los hechos, qué ciudadanos, funcionarios partidistas o candidatos intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos y tampoco la hora, día, mes, año o cualquier otra circunstancia de tiempo.

El resto de los motivos de disenso se consideraran inoperantes, en razón de que no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan el fallo impugnado, y en un caso, por tratarse de un agravio novedoso.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora Magistrada, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta.

Yo quiero hacer referencia a dos de los grupos de asuntos que estamos analizando. Uno, los relacionados con el Tribunal Electoral del estado de Morelos relacionado con mi intervención anterior; es decir, con el pago de las dietas y otra en relación con la elección extraordinaria de Tixtla, Guerrero.

Entonces, si me lo autoriza podemos empezar en el orden, ¿lo ve usted bien, Magistrada?

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Claro que sí, Magistrado Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En relación con los asuntos de Morelos, ya se adelantaba que el Tribunal Electoral del Estado emite un acuerdo relacionado con el cumplimiento de su sentencia y con esto hay una inconformidad por parte de los afectados y recurren ante esta Sala Regional en juicios ciudadanos.

La propuesta de modificar atiende, desde mi punto de vista, a una necesidad de advertir que, y no es privativo del estado de Morelos, la propia legislación federal no prevé a detalle los mecanismos para la ejecución del cumplimiento de las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De manera tal que sólo prevé la apertura de un cierto incidente y no hay reglas procedimentales, a veces hay reglas de supletoriedad generalmente al Código Federal de Procedimientos Civiles, pero esto que adolece la Ley Federal, se ha reproducido en todas las entidades federativas.

Entonces, en Morelos no hay un mecanismo para que el Tribunal Electoral del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones y aquí me parece que bueno, le exhiben un cheque y con eso él estima en sus cálculos que es la cantidad o es parte de la cantidad que debiera pagarse por concepto de dietas.

La propuesta, Magistradas es que por supuesto, aun cuando no esté explícito en la legislación un procedimiento, me parece que parte del

contenido esencial del derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo diecisiete, es no sólo que tengan acceso a los mecanismos de defensa, sino que las sentencias se puedan cumplir y para que las sentencias se puedan cumplir, los tribunales tienen que abrir un procedimiento.

En el caso concreto donde hay una cantidad líquida que se tiene que definir, es decir, cuánto le corresponde de pago por concepto de dietas a los que obtuvieron un fallo favorable, me parece que lo adecuado es que las partes involucradas en este conflicto, es decir, el ayuntamiento y los funcionarios municipales que se vieron afectados con esta determinación, presenten cada uno por su cuenta y a motivación del propio Tribunal, una suerte de pliego de liquidación, cuánto de acuerdo con la ley me corresponde que me pagues, cuánto de acuerdo con la ley te tengo que pagar y aportar eventualmente las pruebas que soporten esos dichos, para que el órgano jurisdiccional, en este caso, el Tribunal de Morelos, analice los argumentos y las pruebas y llegue a una conclusión adecuada, correcta, justificada y es sólo esta última decisión la que tenga por cumplida la sentencia, la que desde mi punto de vista es la única que se puede impugnar en el juicio federal.

No podría en un incidente de incumplimiento de una sentencia local estar impugnando el acuerdo de admisión de pruebas, el acuerdo de dar vista, sino que hasta que se emita la decisión final, me parece que podría ser materia de análisis ante esta Sala porque es hasta ese momento que se podría ver si alguna violación procedimental en el incidente de cumplimiento de sentencia trascendió en el resultado. Es por eso que en la propuesta se trata de dar una salida, garantizando el principio de contradicción de las partes, porque me parece que cuando hablamos de cantidad líquida ante el órgano jurisdiccional, las partes tienen que llevar sus elementos de petición y las pruebas que acrediten que eso que piden, tiene un sustento jurídico y en este caso, presupuestal y sólo de esa forma, me parece que se estaría cumpliendo la obligación constitucional de garantizar un acceso a la justicia completo y pleno.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Maitret.

Yo nada más completaría en estos tres asuntos de Morelos, que en efecto, cada vez más tenemos que resolver cuestiones relativas a los conflictos del pago de dietas; basta ver que en el estado de Guerrero tomaron posesión del cargo el primero de septiembre, el primero de octubre y ya tenemos asuntos en los que vienen impugnando la falta de pago de las dietas.

Es decir, van a ser asuntos que llegarán cada vez con mayor frecuencia y en efecto no hay, como bien lo señaló el Magistrado Maitret, un sistema de cómo puede el órgano jurisdiccional determinar cuáles son los montos y hemos visto incluso casos en los que solicitan el pago de dieta los recientemente nombrados, se va el órgano jurisdiccional con la Ley de Presupuesto del ejercicio anterior, pero entre tanto, se acordó disminuir las dietas, en fin.

Hay toda una gama de situaciones que creo que en efecto ir, empezar a ir planteando los pasos que puede seguir, como lo hace usted en el proyecto que somete a nuestra consideración, los pasos que debe de seguir un juez para justamente determinar de manera la más certera, la más fundada, el monto de las dietas que deben de pagarse y, por esto, votaré a favor de sus proyectos.

Si quiere intervenir.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Sí.

En el JRC-339 muy breve, porque la cuenta fue muy clara. Y en realidad es una demanda en donde la mayoría de los argumentos se consideraran inoperantes ya sea por reiterativos o porque no atacan las razones que se expusieron por el Tribunal, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Pero aquí dado que se trata de una elección extraordinaria, me parece que es importante dejar muy claro e insistir en algo en lo que hemos sido muy consistentes esta Sala, porque la pretensión de MORENA es que otra vez se anule la elección, porque desde su concepto hubo una serie de irregularidades que tienen como consecuencia que se invalide el proceso electivo, el tema que quiero destacar es que no basta que algún partido lo diga, en los medios de impugnación en materia

electoral, se tiene que probar los hechos en que se sustenta una petición de nulidad y del análisis que hicimos del expediente, tal como lo hizo el Tribunal de Guerrero, el partido político no aporta elementos para demostrar las irregularidades que dice ocurrieron en la elección extraordinaria, tan solo ofrece unos videos, unas pruebas técnicas y algunas fotografías que por sí mismas, no pueden tener el peso que el actor estima para llevar o tener la consecuencia que es la más drástica en materia electoral, que es anular una elección.

Me parece que nosotros hemos sido muy consistentes, porque en las elecciones está inmerso también el derecho político electoral de votar y ser votado de los ciudadanos, de acuerdo con unas reglas y algunos procedimientos establecidos en la Constitución para que el voto pueda considerarse válidamente emitido.

En el caso, estos elementos que presupone la ley que se dan cuando hay una organización de estas elecciones, para que se desvirtúen, para que se derrumbe la validez de una elección, necesita estar plenamente demostrado con pruebas suficientes y en el caso concreto son, insisto, algunos elementos mínimos que no llevan a acreditar ninguna de las irregularidades alegadas por MORENA.

Estoy hablando del análisis de fondo del expediente sobre el cual ya se pronunció el Tribunal de Guerrero, porque en esta instancia de revisión de las decisiones locales nosotros analizamos la sentencia y la sentencia no se desvirtúa con los argumentos que hace valer MORENA, entonces es una carga procedimental, procesal todavía más fuerte, por eso, nosotros sostenemos que los argumentos de MORENA no controvierten o son reiterativos de algo que ya le contestaron, que se lo desestimaron y que no logra demostrar por qué esta elección debiera anularse con los hechos que él estima se presentaron durante la elección extraordinaria. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Y yo muy brevemente diré que votaré a favor de este proyecto que somete usted a nuestra consideración, esta elección de Tixtla se anuló, la que se llevó a cabo el siete de junio, porque no lograron instalarse las casillas, algunas de las que se pudieron instalar fueron

quemadas y no tengo las cifras totalmente en mente pero votaron aproximadamente cinco mil electores de quince mil, era una cifra que realmente no podría dar legitimidad alguna a los órganos que hubieran sido electos en la jornada ordinaria, razón por la cual en esta Sala en su momento se tomó la determinación de confirmar la nulidad de esa elección decretada por el Tribunal local.

Y hacer un reconocimiento a las autoridades administrativas por el logro de esta elección que se llevó a cabo muy a pesar de oposiciones en un inicio para que se llevara a cabo una nueva elección en este municipio de Tixtla, se llevó a cabo, salió la gente a votar y me parece que en efecto, no hay elementos en el expediente ni agravios suficientes para poder acreditar una causa para una nueva nulidad de esta elección, razón por la cual votaré con su proyecto.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General en Funciones, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se ha dado cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 852, 853 y 854, todos del dos mil quince, se resuelve en cada caso:

Único.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario de diez de diciembre de dos mil quince para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace al juicio ciudadano 855 y de revisión constitucional 339, ambos del año dos mil quince, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que se refiere al juicio electoral 172 del año dos mil quince, se resuelve:

Único.- Se revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 175 de dos mil quince, promovido por Refugio Rivas Corona, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala, en contra de la sentencia emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en dicha entidad federativa, que lo vinculó en su carácter de autoridad responsable, a proceder al pago de las percepciones económicas reclamadas por José Luis Ángeles Roldán.

En el proyecto, se reconoce la legitimación al actor en tanto que refiere que la Sala Unitaria desconoció la existencia de procedimientos

internos que tienen como fin resolver conflictos propios de la vida interna del instituto político.

Por lo que hace al motivo de disenso consistente en inobservancia por parte de la Sala responsable del principio de definitividad, cuestión que el actor hizo valer como causal de improcedencia en el juicio primigenio, se considera fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Ello, porque al ser materia de impugnación primigenia un asunto relacionado con un integrante de un órgano de dirección estatal de Movimiento Ciudadano, partiendo del principio de auto organización de los partidos políticos, se advierte que debió ser el propio partido quien en principio conociera del asunto garantizando con ello una posible solución a través de los mecanismos de autocomposición previstos en su normativa.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y respetar el marco constitucional, legal, partidario y la facultad de auto organización de Movimiento Ciudadano, se propone reenviar el expediente que integró el juicio ciudadano local para que el aludido instituto político lo conozca y resuelva conforme a lo dispuesto en su normativa.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias Secretaria. Señor Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Amando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrada.

Hago uso de la voz porque quiero destacar que es un asunto relevante en el criterio que se propone. Sabemos que existe una jurisprudencia, la cuatro del dos mil trece de la Sala Superior de este Tribunal, que prevé que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación para promover un

juicio de revisión constitucional electoral o, en este caso, acudir a la justicia federal; porque pareciera en la lógica de este criterio de la Sala Superior, que alguien que fue responsable no puede luego ir a defender una decisión que fue declarada ilegal por un Tribunal Electoral local.

Pero aquí lo que me parece muy relevante del criterio que nos somete a consideración la Magistrada, es que no se queda en lo aparente del caso, porque el órgano que impugna fue responsable ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, sino que analiza algo que me parece que es muy relevante

Hay algo involucrado en el caso que nos permite no estar en presencia de aplicación de esta tesis y para mí, eso que está directamente vinculado es el principio de autoorganización de los partidos políticos

El partido político Movimiento Ciudadano, a través del órgano responsable, se queja de que la Sala Unitaria Electoral o la entonces la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuó y entró a analizar un asunto sin dar oportunidad de que el partido, a través de sus mecanismos de autocomposición o de solución de conflictos internos, pudiera decidir y corregir las irregularidades que se hubieran cometido y esto me parece que es importante, porque la Constitución garantiza que las autoridades electorales no puedan intervenir en la vida interna de los partidos políticos, sino hasta que se hayan agotados sus procedimientos de solución de controversias internas.

En el caso concreto, no le dieron la oportunidad al partido político de buscar mecanismos de solución del conflicto que se estaba presentando, que se está planteando, relacionado con el pago de algunas prestaciones a un ciudadano militante que fungió en un órgano directivo.

Me parece que el criterio que nos sugiere la Magistrada Janine Otálora es de la mayor relevancia, porque distingue de esta jurisprudencia e, insisto, no se queda en la apariencia formal de que fue autoridad responsable, sino que observa y observa muy bien que hay en el derecho que viene a defender el partido político algo que es de protección constitucional y que es relevante en nuestro sistema

democrático; que es, que en primerísimo lugar, los partidos políticos solucionen sus conflictos internamente y sólo cuando no se puede hacer o dar esta solución a satisfacción de los involucrados, entonces se puede acudir a la jurisdicción del estado.

Me parece que es un criterio de la mayor relevancia que respeta el sentido de la jurisprudencia, pero encuentra distinciones que para mí son totalmente relevantes y justificables, para poder llevar a la conclusión que nos sugiere, Magistrada, y por supuesto yo en su momento votaré a favor de la propuesta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Yo intervendré brevemente sobre lo que es el fondo del asunto, porque en efecto, aquí es el pago de las remuneraciones de un funcionario partidista que va y las demanda directamente ante la Sala Unitaria Electoral en Tlaxcala y el enredo un poco de este asunto es que una de las causas de improcedencia hechas valer en el presente juicio, es que justamente el asunto no es electoral, ya que no emana de la responsable de un acto vinculado con algún comicio.

Entonces ahí es muy reductiva la visión que tiene la responsable de que todos los actos electorales tienen que estar forzosamente vinculados con un comicio para que sean electorales, porque en este caso no podríamos conocer ni la justicia podría amparar en nuestro ámbito de competencia a los militantes de los partidos políticos que se ven expulsados o sancionados, independientemente de su participación como candidatos en un proceso electoral.

Independientemente de un fondo de competencia que no se aborda en este asunto, lo cierto es que desde la primera instancia, la responsable del partido político le dijo al Magistrado Unitario que no se había agotado la instancia partidista y ésta debe de agotarse siempre tratándose de un partido político y podríamos debatir si un partido político ve asuntos que no sean electorales o políticos y tampoco comparto ese criterio, pero si bien en muchos casos hemos valido *per saltum*, y tratándose de partidos políticos, lo ha sido exclusivamente por cuestiones de tiempo, únicamente cuando el transcurso del tiempo puede en efecto llegar a mermar y a violar incluso el ejercicio de un

derecho político, aquí no hay un problema de temporalidad, de temporalidad como la entendemos en materia electoral; es decir, de una urgencia en cuanto antes de que se consuma ya la violación a un derecho político.

Por ende, no había justificación alguna de que no se respetara el principio de autoorganización de un partido político y que éste con sus diversos medios y si no los hay, ya hay la jurisprudencia suficiente que establece que el partido debe de crear los medios y los recursos para resolver sus conflictos, por ende resolverlos y ya posteriormente, en caso de que se inste nuevamente a la justicia, habrá una determinación para saber si esto es o no el pago de remuneraciones de los funcionarios partidistas, materia electoral, meramente electoral o no.

Sería cuanto, muchas gracias.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada Presidenta, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 175 de dos mil quince, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se reenvía a Movimiento Ciudadano el expediente que dio origen al juicio ciudadano local en términos del presente fallo.

Tercero.- Expídase copia certificada de las constancias que integran el presente expediente a fin de que obren en el archivo de esta Sala Regional para los efectos procedentes.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la resolución.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer, lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1 de este año, promovido por Adán Lima González para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se emitió la convocatoria para postularse como candidatos independientes a diversos cargos de elección popular en el estado de Tlaxcala, en el que se propone el desechamiento de la demanda, toda vez que la misma se presentó de forma extemporánea.

Lo anterior, en virtud del acto impugnado fue emitido y publicado el pasado quince de diciembre y la demanda se presentó hasta el veintiocho siguiente.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 174 del año dos mil quince en el que se propone desechar la demanda promovida por el ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, contra la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral en esa entidad federativa que ordenó al actor el pago de diversas remuneraciones en favor de una regidora del aludido ayuntamiento.

La ponencia, propone el desechamiento de la demanda toda vez que el actor carece de legitimación activa para impugnar, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio primigenio.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretarios.

Señora Magistrada, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

De manera muy breve, para señalar que votaré en favor de las dos propuestas de resolución, pero quiero destacar del juicio ciudadano 1 del dos mil dieciséis, que no escapa al de la voz que en esta semana la Sala Superior entró a revisar el fondo de un asunto donde la materia de impugnación es efectivamente la misma convocatoria que en este caso estamos desechando.

En lo que quiero destacar es que cada expediente en el ámbito jurisdiccional se integra de diversas maneras y en el caso concreto de la Sala Superior, permítame referirme primero a él, en la sentencia son enfáticos los Magistrados que votaron por unanimidad que en el expediente no tenían constancia alguna de que la convocatoria se

hubiera notificado al actor, promovente en ese caso, o que hubiera conocido antes de la fecha que señaló que conocía.

En el caso concreto, en el expediente que estamos resolviendo tenemos constancia de la publicación en el Periódico Oficial de la convocatoria. La convocatoria, por supuesto el órgano electoral no se la puede notificar a todos y cada uno de los ciudadanos que eventualmente pudieran ser aspirantes a candidatos independientes; de manera tal que de acuerdo con la propia ley electoral, en Tlaxcala existe un mecanismo para el conocimiento general de este tipo de actos a todos los ciudadanos; y es el Periódico Oficial y el Periódico Oficial se publicó y, por tanto, de acuerdo con la ley surtió efectos para materia de conocimiento de todos los ciudadanos.

De manera tal que cuando el ciudadano acude a impugnar esa convocatoria, evidentemente es extemporánea su presentación del medio de impugnación, y por eso me parece que es estrictamente apegado a derecho la solución que se sugiere, atendiendo a que en nuestro expediente están las constancias de publicación en el Periódico Oficial y que de acuerdo con la ley generan el conocimiento general de un acto de la administración hacia todos los ciudadanos y también surte efectos para el inicio del cómputo de los plazos para los mecanismos de defensa que se pudieran hacer valer en contra del mismo.

Para mí era importante destacar esto porque no quiere decir que la Sala Superior resuelva una cosa y nosotros otra. Nuestros expedientes, al menos el nuestro, tiene constancia clara, precisa y fidedigna de cuándo tuvieron conocimiento de esta convocatoria al menos el ciudadano que viene a impugnar.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Yo únicamente quiero intervenir reiterando el hecho de que no desconocemos la resolución aprobada por unanimidad en Sala Superior, en la que se le tuvo a tiempo en la presentación de una demanda muy similar por parte de un ciudadano aspirante a candidato

independiente para el cargo de gobernador en el estado de Tlaxcala, que también dice que tuvo conocimiento de la convocatoria el día veintiséis de diciembre.

Aquí, lo que quiero dejar muy en claro es que podría parecer que hay una confusión de por qué tanta gente se entera de esta convocatoria el veintiséis de diciembre. La convocatoria original es del quince de diciembre, fue publicada el dieciséis de diciembre, pero posteriormente acudieron a esta Sala Regional cuatro o cinco ciudadanos aspirantes a ser candidatos a presidencias municipales y a presidencia de comunidad, en la que venían impugnando el plazo que tenían para llevar a cabo el registro en el que tenían que presentar la constitución de la asociación civil y su registro en el SAT, que era un plazo de diez días que cerraba justamente, concluía ese plazo el dieciséis de diciembre y por unanimidad determinamos declarar fundado este agravio y prorrogar y dar un plazo que fuese proporcional, razonable y que correspondiera a las necesidades de los candidatos, se extendió el plazo inaplicando el artículo de la ley electoral hasta el quince de enero, también modificamos la cuestión de los porcentajes, pero lo relevante es que en los efectos de nuestra sentencia le ordenamos al Instituto Tlaxcalteca emitir una nueva convocatoria en la parte que había sido modificada y difundirla porque a ningún fin práctico hubiera llevado la modificación que estábamos haciendo, si no era del conocimiento dentro de la entidad y fue lo que hizo el Instituto Tlaxcalteca el veinticuatro aprueba una nueva convocatoria modificando únicamente estos dos aspectos y la difunden los medios de comunicación.

Entonces, vienen ciudadanos que parecería que se enteran el veintiséis como si la convocatoria fuese la primera vez que se publica, pero no era el caso en efecto. La convocatoria y la que los rige y en el caso por lo menos de este juicio, lo que viene impugnando son cuestiones que fueron del conocimiento desde el dieciséis de diciembre que fueron publicitados y que, por ende, debieron de haber sido impugnadas en su momento y que no fueron modificadas por esta Sala Regional al resolver los juicios anteriores.

Quiero también señalar que justamente en la instrucción de este expediente se requirió a las autoridades para que remitieran las

constancias de publicitación, las cuales obran en original dentro del expediente.

Es cuanto, muchas gracias.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Sí, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo: Los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 174 de dos mil quince y en el juicio ciudadano 1 del presente año, se resuelve en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

Buenas tardes y muchas gracias.

----o0o----